

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **NÉSTOR JAIME MORENO MORENO** contra **MAYORDOMÍA S.A., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS** Y solidariamente **INCOPACK S.A. (Rad. 2022 – 346)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 07 de septiembre de 2022. a raíz de la falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2578

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SE AVOCA el conocimiento de la presente demanda la cual fue asignada a este judicial, por falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES**, al cual se le impartirá el trámite previsto para los procesos de primera instancia.

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la Dra. ANGELA JIMENA CAPERA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.235.034 y portadora de la T.P. 281.354 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme al escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE**

para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe especificar el actor a dónde se reintegró, de acuerdo con lo manifestado en el numeral 13.

2. Lo que se dice en los numerales 5 a 11, sin tener en cuenta el sexto porque se lo saltó en la numeración, hace alusión a derechos de petición elevados por el demandante que en realidad no tienen relación directa con los hechos propiamente dichos, sino que se refieren más a pruebas, por lo que debe eliminarlos.

3. La demanda está dirigida contra **MAYORDOMÍA S.A., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS** y solidariamente **INCOPACK S.A.**, pero en los hechos de la demanda nada se dice respecto a porqué se está demandando a Mayordomía S.A e Incopack S.A.

4. Debe indicar el actor cuál es el vínculo jurídico existente entre Mayordomía S.A. y Operador de Servicios Excelsior SAS e Incopack S.A. que de fundamento a la solidaridad con la que se llama a la última de las mencionadas.

5. Es necesario que especifique a cuál de las tres demandadas era a la que llamaba cuando había retraso en el pago de los aportes a seguridad social en salud, según se indica en el hecho 14.

6. La misma aclaración debe hacerla en relación con los hechos 15 y 16, teniendo en cuenta que son 3 las demandadas.

7. En el hecho 1 se hace alusión a que el contrato de trabajo lo celebró el demandante con Operador de Servicios Excelsior SAS, por lo que debe aclararse la pretensión primera, ya que no puede predicarse la relación laboral respecto a tres personas jurídicas al mismo tiempo, aunado a que Incopack SA solo se llama como obligada solidaria.

8. La misma claridad debe hacerse respecto de la pretensión segunda.

9. Las pretensiones 3 a 6 declarativas y 3 de condena no tienen soporte en los hechos de la demanda, aparte que de las pretensiones 1 y 2 ibídem se desprende que hubo dos contratos de trabajo, por lo que debe especificarse por cuál de las dos relaciones laborales o si por ambas, es que se reclama el pago de estas acreencias laborales.

10. La pretensión 2 de condena es inespecífica, por lo que debe especificarse cuáles son los créditos laborales que está reclamando.

11. Las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. En el presente caso la sola transcripción de una sentencia no es suficiente para soportar las pretensiones de la demanda, máxime si en dicha providencia se citan varios casos y no se hace alusión directa a cuál de las hipótesis allí contempladas se aplica a su caso en concreto. Por eso debe presentar las razones de derecho de la forma como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

12. La solidaridad no tiene soporte en los fundamentos de derecho y las razones de derecho se tornan insuficientes en lo que tiene que ver con este aspecto.

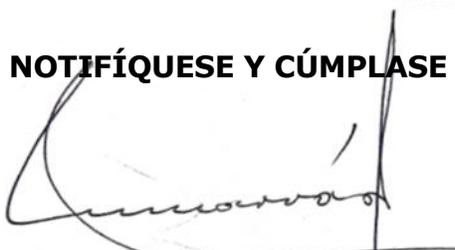
13. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

14. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo para facilitar tanto su respuesta, como la posterior fijación del litigio.

15. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe enviar a las

demandadas el escrito de demanda y su corrección, y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 210** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **11 de enero de 2023.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria